

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO *

Por el doctor Humberto Briseño Sierra, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1. *Explicación preliminar*

Como en otros Estados de tipo federal: Argentina, Canadá o los Estados Unidos, en el Continente Americano, la República Mexicana ofrece tres aspectos del problema relativo a la cooperación internacional, a saber:

- a) El interestatal interno previsto por el artículo 121 constitucional.
- b) El federal regulado, entre otros preceptos, por los artículos 73, 117, 118 y 124 de la misma Constitución.
- c) El internacional externo que, constitucionalmente, se apunta en el artículo 133.

La existencia de veintinueve entidades soberanas en su régimen interior, unidas en la Federación por el pacto constitucional general, impone límites jurídicos y políticos que incluyen la regulación civil y procesal. El territorio nacional se completa con el Distrito y Territorios Federales y las islas adyacentes. Por carecer de legislaturas propias y aun de soberanía política, el Distrito y los Territorios reciben sus normas legales del Congreso de la Unión, en forma semejante a lo que acontece respecto de las islas de ambos mares que, sin embargo, pueden encontrarse sometidas a los poderes estatales, en los términos del artículo 48 constitucional.

* SECCIÓN II: C.—*Derecho procesal civil*. 2) La cooperación internacional en materia de derecho procesal civil.

Carácter estrictamente federal tiene la legislación mercantil, por ser de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 fracción x de la Constitución. Federal es también el Código de procedimientos civiles de 31 de diciembre de 1942. En cambio, el Código civil del Distrito y Territorios, rige en esas circunscripciones en asuntos del orden común, y en toda la República en cuestiones del orden federal, según el artículo 1º.

De la regulación civil se ha independizado la materia laboral, normada por el artículo 123 constitucional y la Ley federal del trabajo, de la que es supletorio el Código federal de procedimientos civiles. El principio de supletoriedad no es índice de jerarquía de las leyes, de manera que en lo mercantil no es aplicable el citado Código de procedimientos civiles, sino los de cada entidad o del Distrito, según el lugar del juicio regulado por el Código de Comercio, con la salvedad de que, en materia de quiebras, y para toda la República, es supletorio del Código de procedimientos del Distrito, según lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley de quiebras y suspensión de pagos.

La carencia de una personalidad jurídica internacional de las entidades federativas, no impide que surjan conflictos entre sus legislaciones y las de los países extranjeros, pues en la esfera reservada a los Estados, y no afectada por los tratados a que se refiere el artículo 133 constitucional, toca a las disposiciones locales prever la solución. El Derecho internacional externo incluye, por tanto, problemas de la legislación nacional con la extranjera en dos sentidos: estatal y federal.

La cooperación en lo procesal civil no puede analizarse en forma unitaria en lo internacional, pues a la diversidad legislativa corresponde una pluralidad de organizaciones judiciales que propician conflictos en tres sentidos: a) de las autoridades estatales entre sí, b) de las autoridades estatales y las federales, y c) de ambas con las extranjeras.

2. Competencia judicial

Expresa el artículo 124 de la Constitución General: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." A su vez, el artículo 106 señala: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

En el plano estatal, cada entidad determina y distribuye la competencia de sus tribunales, en ejercicio de sus facultades reservadas, y se ha llegado a sostener que cada Estado puede ir más allá del deber constitucional y ejecutar resoluciones de jueces incompetentes; pero cuando la competencia entra en colisión, corresponde al Plano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 11 fracción v de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resolver las cuestiones conforme a los siguientes artículos del Código Federal de procedimientos civiles:

“Artículo 32.—Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia.” “Artículo 33.—En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan, los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo.” La remisión se hace a los artículos 23 a 27 del mismo código, que regulan la competencia por territorio, única disponible para las partes.

Estas reglas se aplican igualmente, para decidir la competencia entre dos o más tribunales federales, según el artículo 28; pero en el caso de conflictos entre autoridades estatales y federales, dispone el artículo 30: “La competencia entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido.” El artículo 31 agrega: “Esta resolución no impide que otro u otros jueces del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.”

La posibilidad de que los tribunales federales y los estatales lleguen a competir, deriva de lo dispuesto por el artículo 104 fracción i de la Constitución General que estatuye: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios...”

Fuera de la competencia concurrente que establece este precepto constitucional, y de las cuestiones que surjan entre autoridades judiciales de diversos Estados, los problemas de competencia y cooperación procesal

civil internacional externa son tratados por la Constitución general y las leyes que la reglamentan, de la siguiente manera:

Dispone el artículo 133 constitucional: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

El artículo 73 fracción xvi de la misma Constitución expresa: “El Congreso tiene facultad: . . . xvi.—Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración . . .”

Con apoyo en estas normas, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 ordenó en su artículo 50: “Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.”

Se explica así, que, en caso de no existir tratado internacional que establezca la competencia de los tribunales de la República o del extranjero, corresponde a las leyes distritales la determinación. De modo particular, los artículos del 156 al 162 del Código de procedimientos para el Distrito, establecen las reglas para la fijación de la competencia; y la substanciación y decisión de las cuestiones que se promuevan se encuentran reguladas en sus artículos del 163 al 169 y 262.

Resulta pertinente señalar que, a falta de tratados, suscitada una cuestión de competencia entre un tribunal mexicano y uno extranjero, en caso de resultar competente este último y ante la imposibilidad de comperlerle a conocer del litigio, tendrá que aplicarse lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley procesal del Distrito: “También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deban conocer de un asunto.”

3. Tratados internacionales

En forma general, existen tres épocas que caracterizan las relaciones internacionales de México. La primera corre desde la Independencia hasta 1862, en que las crisis políticas hicieron casi imposible el mantenimiento

de las condiciones apropiadas. La segunda comienza el 15 de julio de 1867 y termina con la Revolución de 20 de noviembre de 1910. La tercera se inicia con la Constitución de 5 de febrero de 1917.

Durante el siglo XIX, el empeño diplomático siguió el camino de los tratados de amistad, comercio y navegación que, en total, alcanzaron la cifra de cuarenta y seis, incluido el celebrado el 14 de mayo de 1902 con Persia. Sin embargo, pueden citarse otros nueve que corresponden: uno de paz y amistad con España, de 28 de diciembre de 1836; otro de legalización de firmas con el mismo país, de 11 de octubre de 1901; cinco sobre la protección de marcas de fábrica o de comercio, también denominados sobre propiedad industrial, entre los que figuran dos celebrados con varias naciones: el de 10 de junio de 1903 (fecha de adhesión) y el de 18 de junio de 1909 (fecha en que se notificó al Consejo Federal Suizo la adhesión de México al arreglo y protocolo); y dos sobre la propiedad artística, científica y literaria, ambos con España y de fechas: 10 de junio de 1895 y 26 de marzo de 1903.

La desaparición, primero, de ciertos países, como los que llegaron a formar el Imperio Alemán, y la ruptura de relaciones, después, como consecuencias de las conflagraciones de este siglo, han dejado sin vigor la mayor parte de esos tratados. Además, México ha denunciado la convención multilateral sobre la propiedad industrial conocida como el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, según nota de 10 de marzo de 1942.

Quedan pues, en vigor, los siguientes:

República Dominicana, tratado de amistad, comercio y navegación, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1891.

Ecuador, tratado de amistad, comercio y navegación, publicado el 2 de enero de 1891.

Estados Unidos, tratado de paz, amistad y límites de 30 de mayo de 1848.

Francia, convención sobre contratos de matrimonio, publicada el 4 de octubre de 1892.

Italia, convención para regularizar la situación de sus respectivos nacionales, que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los agentes diplomáticos o consulares; Diario Oficial de 5 de julio de 1911.

Turquía, tratado de amistad, publicado el 14 de septiembre de 1928. Multilaterales.

Convenciones de la Haya, firmadas el 18 de octubre de 1907: a) convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; b)

convención relativa al establecimiento de una Corte internacional de presas.

Declaración que reglamenta diversos puntos de derecho marítimo, firmada en París el 16 de abril de 1856.

Acta final de la Conferencia Internacional de Aviación Civil, firmada en Chicago, Illinois, Estados Unidos, el 7 de diciembre de 1944:

Apéndice I. Convenio provisional de aviación civil internacional.

Apéndice II. Convención de aviación civil internacional.

Apéndice III. Convenio relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales.

Convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928.

Convención sobre nacionalidad, de la Séptima Conferencia Panamericana, Diario Oficial de 7 de abril de 1936.

Convención sobre derechos y deberes de los Estados, de la Séptima Conferencia Panamericana; Diario Oficial de 21 de abril de 1936.

Lo mismo en los tratados bilaterales que en las convenciones multilaterales, se han estipulado reglas atinentes a los conflictos de leyes, delimitación de competencias judiciales, y normas que propician el establecimiento de reglas uniformes sobre estas materias.

En el tratado de amistad, comercio y navegación de 29 de marzo de 1890, celebrado con la República Dominicana, aún en vigor, se expresa en el artículo 6º: "La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país. Las reclamaciones relativas a los dos países y pertenecientes a ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto."

Igual previsión se encuentra en el tratado de amistad, comercio y navegación de 10 de julio de 1888, celebrado con Ecuador y todavía en vigor.

En la convención sobre condición de los extranjeros, firmada en La Habana, se estipuló en el artículo 2º: "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados."

En la convención sobre nacionalidad, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, se dijo: "Artículo 5º— La naturaliza-

ción confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.” “Artículo 6º—Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.”

México suscribió la convención con reserva sobre estos preceptos, así como del artículo 1º de la Convención sobre nacionalidad de la mujer, celebrada también en Montevideo el mismo día, a fin de no aplicarlos en casos de oposición al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio en el territorio nacional.

Por último, en la convención sobre derechos y deberes de los Estados, también celebrada en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se estableció por su artículo 3º, que cada Estado tiene derecho a organizarse como mejor lo entendiere, a legislar sobre sus intereses, a administrar sus servicios y a determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El artículo 9º dispuso: “La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.”

4. *Cooperación en el proceso civil*

a) La cooperación entre las autoridades judiciales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios, se apoya en lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, cuyos antecedentes se hacen remontar a la sección primera del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos, cuya traducción casi literal se encuentra en el artículo 145 de la Constitución mexicana de 4 de octubre de 1824, mejorada en su significado por el artículo 115 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

Respecto de las normas de esas Constituciones, se ha afirmado que el legislador mexicano aplicó la tesis de la cortesía internacional; en cambio, del artículo 121 de la Constitución en vigor, uno de sus autores, José Natividad Macías, sin negar su ascendencia norteamericana, ha explicado que en el precepto se sigue la teoría de la territorialidad de las leyes estatales, como base fundamental de la existencia de la Federación, y de ello se deriva el que las resoluciones judiciales tenga la validez que les da la ley aplicable.

Este artículo dispone en la parte que aquí interesa:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I.—Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II.—Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación; III.—Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. IV.—Los actos del estado civil ajustado a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros...”

El dispositivo, no reglamentado aún, ha suscitado diversas dudas, de las que cabe destacar las siguientes. Existe una aparente contradicción entre las fracciones I y III, que la doctrina intenta resolver en el sentido de que el primer párrafo de la última contiene una regla de competencia, pero deja a los Estados la posibilidad de ir más allá y ejecutar pronunciamiento sobre derechos reales, de jueces territorialmente incompetentes.

Aunque los orígenes y la literalidad misma de estas reglas no permite suponer que sean aplicables a otras cuestiones que no sean las de Derecho internacional interno, como le llamara Macías, no han faltado opiniones que ven en ellas las normas atinentes a las relaciones internacionales externas.

b) Entre los Estados y la Federación son también factibles cuestiones de competencia y colaboración judiciales. Sin embargo, los problemas se han reducido al mínimo después de las interpretaciones jurisprudenciales.

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone en sus párrafos tercero y cuarto: “Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de Circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de Circuito, el juez de Distrito o el del fuero común del lugar, comisionados al efecto. Fuera de la residencia de los juzgados de Distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de Distrito, por el del fuero común comisionado al efecto o por el secretario o actuario del juzgado de Distrito.”

Con ocasión de una queja presentada por un Gobernador, fundada en el artículo 97 de la Constitución General, alegando que el juez de Distrito en el Estado empleaba un trato descortés con los jueces de primera instancia, encomendándoles la práctica de diligencias por medio de simples requisitorias o despachos en vez de exhortos como se estila entre funcionarios de igual categoría; en sesión de 17 de enero de 1961, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, cuando los jueces del orden común actúan con tal carácter, deben practicar las diligencias mediante requisitorias o despachos que les ordenen los jueces de Distrito. (Varios, N° 331/1954.)

Al mismo tiempo, se ratificaron tesis anteriores, en el sentido de que los jueces del orden común deben practicar, en auxilio de la justicia federal, todas las diligencias que les encomienden los jueces de Distrito, y que éstos no son intermediarios, en ningún caso, para el desahogo de citas expedidas por aquéllos. (Semanao Judicial de la Federación, t. II, p. 740; t. III, p. 361 y t. LXIX, p. 2326.)

c) Con los tribunales del extranjero, los federales y los estatales deben aplicar los tratados en vigor o el principio de reciprocidad, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, 604 del Código de procedimientos civiles del Distrito, aplicable al tenor de lo ordenado en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y 302 del Código federal de procedimientos civiles para la tramitación de exhortos, por remisión expresa del artículo 108 de la ley del Distrito.

La cooperación judicial internacional ofrece en México más problemas teóricos que prácticos, en primer lugar, por el hecho estadístico registrado en los tribunales del Distrito donde este fenómeno tiene su mejor índice, de que mientras anualmente se tramita una cantidad aproximada de tres mil exhortos correspondientes a tribunales de los Estados, sólo se pide el diligenciamiento de una suma irrisoria de rogatorios extranjeros, que no pasa de trece al año, incluidos proveimientos procesales y pronunciamientos definitivos. En segundo lugar, aunque México no ha reconocido, ni la Convención colectiva sobre ejecución de sentencias extranjeras, según se proyectó en la Conferencia de la Haya de 1925, ni la Convención de Derecho Internacional Privado, celebrada en La Habana el mes de febrero de 1928, por la que se aceptó el llamado Código Bustamante, en realidad el principio de reciprocidad funciona administrativa y diplomáticamente sin obstáculos.

5. DILIGENCIAS DE EXHORTOS Y HOMOLOGACIONES

La cooperación judicial se practica entre las entidades federativas, entre éstas y la Federación y con el extranjero, incluyendo en todos los casos al Distrito y Territorios; pero las condiciones varían, según que se trate de actuaciones procesales o sentencias definitivas.

A) El diligenciamiento de actos procesales se regula conforme al principio de territorialidad por las distintas leyes procesales:

a) Cada uno de los veintinueve códigos estatales señala las formalidades en la tramitación de los despachos y exhortos que se reciban o envíen dentro de la República.

En el Distrito Federal y Territorios, los artículos 104 a 107 del Código de procedimientos civiles, expresan que tales despachos y exhortos se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días posteriores, a no ser que su práctica exija mayor tiempo. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido donde se siga el juicio, se encomendarán al tribunal del lugar donde hayan de realizarse.

En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido por ordenarlo la ley de su competencia; pero en el Distrito y Territorios no es necesaria la legalización.

Según listas publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios federales, exigen legalización: Colima, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. No es necesaria la legalización en: Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Sinaloa, Chihuahua, Sonora y Campeche. Únicamente es necesaria la legalización en asuntos civiles en: Aguascalientes y Querétaro. Únicamente es necesaria en asuntos penales en Veracruz. En cuanto a Tamaulipas, no existe disposición legal que establezca como necesario el requisito de la legalización, pero queda sujeto al criterio y responsabilidad de los funcionarios judiciales del Estado, cerciorarse de la autenticidad de los exhortos que reciban.

Lo anterior es aplicable en lo estrictamente civil, pues en lo mercantil, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que, mientras esté en vigor el actual Código de Comercio, deben legalizarse los exhortos que se expidan por establecerlo así el artículo 1072 de esta ley.

b) En lo federal, el Código de procedimientos civiles expresa en sus artículos del 298 al 301, que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al juez de Distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía que resida donde aquéllas deban efectuarse. Si el requerido no puede practicar todas las diligencias, a su vez, encomendará al juez local correspondiente la tramitación. La Suprema Corte puede encomendar el diligenciamiento a cualquier autoridad de la República, autorizándola para dictar las resoluciones necesarias.

Los exhortos y despachos se expedirán al día siguiente en que cause estado el proveimiento, a menos de determinación judicial en contrario, sin que el plazo pueda exceder de diez días.

Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán a los cinco, a no ser que su práctica exija necesariamente mayor tiempo.

Los exhortos de los tribunales de la República no requieren previa legalización de las firmas de quien los expida; pero los tribunales del fuero común los remitirán por conducto del más alto tribunal de la entidad.

La competencia concurrente y la jurisprudencia de la Suprema Corte que se ha citado explican apenas el caso de cooperación entre los tribunales federales y los estatales, sin embargo, debe tenerse en cuenta la complejidad derivada de las distintas leyes sustantivas que rijan el caso.

Así, en lo mercantil, los juicios de quiebras y suspensión de pagos se regulan en una ley especial y, los demás, en el Código de Comercio. El primer cuerpo legal es omiso respecto de estas cuestiones, pero su artículo 3º de las disposiciones generales que derogó los artículos 495 a 1037 y 1415 a 1500 del Código de Comercio, no parece alterar la aplicación de 1072 que habla de los exhortos, por lo que debe entenderse que es supletoriamente aplicable a esta ley y no al Código de procedimientos civiles, ni el del Distrito según la remisión del artículo 6º transitorio de la Ley de Quiebras, ni el federal por exclusión que del mismo hace este precepto.

Queda anotado arriba, que en lo mercantil, los tribunales estatales deben cumplir las diligencias que les ordenen los federales, y que éstos no son conducto de los anteriores; asimismo, se deja señalado que la legalización de firmas es indispensable, conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, que añade que ella se hará por el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito y los Gobernadores de los Territorios, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado o Te-

rritorio y del Distrito, para que estos funcionarios lo hagan llegar a poder del juez o tribunal sin intervención de otra autoridad.

c) En las relaciones con el extranjero es aplicable en toda la República el Código de procedimientos civiles del Distrito, según lo ordenado por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad; pero como dicho Código, a su vez, se remite al federal, son, finalmente, las disposiciones de éste las que rigen.

El artículo 302 dispone: “Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes: I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores; II. No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase; III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir; IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente, por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante; y V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.”

La vía diplomática debe ser preferente a la consular, pero una errónea aplicación del artículo 109 del Código del Distrito, ha permitido que los interesados elijan la vía y aún, que lleguen a encomendar a dichos funcionarios el diligenciamiento personal de notificaciones y emplazamientos, como sucedió en el toca 641/57, según auto dictado por el juez 7º de lo civil de la ciudad de México.

Por acuerdo publicado el 15 de octubre de 1951, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, delegó en el Director de Gobernación la facultad de legalizar las firmas. A su vez, en la Secretaría de Relaciones, es el Oficial Mayor, por orden del Subsecretario, quien legaliza. Exhortos y extradiciones se envían y reciben por conducto de la Dirección General

de asuntos jurídicos, Oficina de asuntos internacionales, Sección de exhortos y extradiciones.

En el Distrito Federal, los juzgados han modificado sus procedimientos, de manera que los suplicatorios van ahora al Presidente del Tribunal Superior, quien los envía para su legalización al Departamento del Distrito Federal y, para su diligenciamiento, al Secretario de Relaciones Exteriores. Todos los rogatorios se reciben en la misma Presidencia del Tribunal y, por turno estricto, se mandan a los juzgados para su diligenciamiento.

En lo federal, las firmas de los jueces son legalizadas por la Secretaría de Gobernación si se trata de materia civil, a diferencia de los exhortos penales que, según el artículo 58 del Código federal de procedimientos penales, deben remitirse con aprobación de la Suprema Corte y las firmas serán legalizadas por su Presidente, la que lo será por el Secretario de Relaciones.

B) El procedimiento seguido en la homologación de las sentencias ofrece importantes diferencias en los tres casos.

a) En lo interestatal rige el artículo 121 constitucional, pero la falta de reglamentación por un lado, y la implantación del principio de territorialidad por otro, dan por consecuencia que dependa de las leyes estatales la posibilidad de que las resoluciones judiciales, de otras entidades, surtan efectos en ellas.

El problema puede alcanzar situaciones críticas cuando, tal como sucede en el Estado de Guanajuato, la ley local guarda silencio sobre la materia. La opinión doctrinal es en el sentido de que en tal supuesto, deben aplicarse las bases del precepto constitucional, de manera que se podrá conceder fuerza ejecutoria a una sentencia dictada sobre derechos reales o bienes inmuebles, si está conforme con las leyes del lugar, y al pronunciamiento sobre derechos personales cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos en la propia Constitución.

En el Distrito y Territorios federales, los artículos del 599 al 603 disponen:

“Art. 599.—El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal.”

“Art. 600.—Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.”

“Art. 601.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes: I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado; II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.”

“Art. 602.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

“I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito o Territorios, fueren conforme a las leyes del Distrito y Territorios; III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció; IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.”

“Art. 603.—El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero executor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.”

b) Las sentencias dictadas en materia federal son ejecutables por el juez que sea competente para conocer en primera instancia del negocio principal, según el artículo 22 del Código federal de procedimientos civiles; pero en virtud de la competencia concurrente de que habla el artículo 104 fracción I de la Constitución, cuando haya sido un juez federal quien dictó la sentencia y la ejecución deba hacerse fuera de su re-

sidencia, son aplicables los párrafos tercero y cuarto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresan:

“Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de Circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de Circuito, el juez de Distrito o el del fuero común del lugar, comisionados al efecto.”

“Fuera de la residencia de los juzgados de Distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de Distrito, por el del fuero común comisionado al efecto o por el secretario o actuario del juzgado de Distrito.”

En cambio, si el juez de la sentencia es del orden común, no puede pedir al federal la ejecución, según quedó precisado por la jurisprudencia oportunamente invocada.

Es pertinente destacar que en materia de quiebras, el artículo 183 de la Ley especial determina: “Si hubiere bienes que no se encontraren en la jurisdicción donde el juez actúa, se despacharán exhortos por la vía más rápida posible, para cumplimiento de lo mandado, sin perjuicio de que por medio ordinario de comunicación se envíen los documentos normales del procedimiento...” El precepto se refiere de modo manifiesto a actos de ejecución y llega a señalar calidades a los depositarios y, como en su artículo 13, reitera la competencia concurrente de los jueces de Distrito y de primera instancia, continúan siendo aplicables los dispositivos de la Ley orgánica citada. Todo ello no impide que el principio de territorialidad se aplique en lo federal, sea conforme a los artículos 24 y siguientes del Código federal de procedimientos civiles cuando sea un juez de este orden el que haya conocido del procedimiento y dictado la sentencia, o en virtud del artículo 121 constitucional cuando hubieren intervenido jueces del fuero común, artículo 1104 y siguientes del Código de Comercio.

c) La homologación de sentencias extranjeras se aparta por entero de las dificultades anteriores.

Es cierto que el artículo 14 de la Ley de Quiebras expresa: “Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra. Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.”

Y que, así como en lo interestatal son omisos códigos como los de Guanajuato, México, Morelos y Sonora, en lo internacional tampoco re-

gulan el caso Guanajuato, México y Puebla; todo lo cual lleva a la conclusión de que los restantes códigos miran el problema cual si fuera de su competencia, mientras el federal vuelve a guardar silencio.

Sin embargo, en el aspecto mercantil la cuestión aparece resuelta, primero porque la Ley de Quiebras, en su artículo 6º transitorio establece como supletorio en la materia al Código de procedimientos civiles del Distrito; segundo, porque también para el Código de Comercio debe aplicarse por vía supletoria la ley común; y, tercero, porque tanto los códigos que callan sobre el punto, como aquellos que se extralimitan, son inaplicables.

Se ha pensado que la regulación debería encontrarse en el código federal, pero debe recordarse que si bien se trata de una cuestión internacional, susceptible sólo de ser considerada en el plano federal, la Ley de Nacionalidad, expedida por el Congreso de la Unión, declara aplicable el Código de procedimientos civiles del Distrito y éste, a diferencia de lo que acontece para la sustanciación de exhortos, no remite al federal, sino que directamente dispone lo siguiente:

“Art. 604.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.”

“Art. 605.—Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias: I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108 (que dice: “Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos civiles); II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal; III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República; IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio; V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado; VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.”

“Art. 606.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.”

“Art. 607.—Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero pre-

viamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte o con audiencia del Ministerio público. La resolución que se dictará dentro del tercero día, contesten o no las partes y el Ministerio público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere. La apelación se substanciará sumariamente.”

“Art. 608.—Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.”

TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES

D 3147/41, t. LXXXI, p. 2959; Luis Aguilera G., t. XLIV, p. 1805; Teodosio González, t. LIII, p. 2272; Competencia 300/32; t. XXXVIII, p. 1537; Federico Cervantes, t. XXXIII, p. 977; Villa de Chávarri, t. XXXIII, p. 2524; Suc. Teodoro Morán, t. XXXVI, p. 436; Gelasio García, Suplemento de 1934, p. 1035; Lucas Lizaur, t. LXXI, p. 3894, Boletín de Información Judicial, año XVI, número 164, p. 196.

No es definitiva la resolución sobre diligenciamiento: t. IV, p. 309 y XXV, p. 585.

Reciprocidad: t. IV, p. 309.

Ejecución de sentencias extranjeras: tomos IV, p. 309 y XXV, p. 585.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *La ejecución de las sentencias arbitrales en México*, “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, año XI, N° 32, pp. 45 a 64.
- ARCE, Alberto G., *Derecho internacional privado*, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1960.
- AVALOS, Miguel V., *El progreso realizado en el Derecho internacional privado en la República*, Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, México, 1911.
- LORETO, Luis, *El conflicto de leyes en materia de prueba en el Derecho internacional privado*, “Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal”, año XXIV, N° 116, Caracas, Venezuela, pp. 9 a 33.

- MACÍAS, José N., *Origen y alcance del artículo 121 constitucional*, "Jus". Revista de Derecho y Ciencias Sociales, t. XVII, N° 92, México, marzo de 1946, pp. 155 a 160.
- PÉREZ VERDÍA, Luis, *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Guadalajara, 1908.
- SIQUEIROS, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957.
- SIQUEIROS, José Luis, *Breve estudio comparativo del Derecho internacional privado de México y los Estados Unidos de Norteamérica*, "Lecturas jurídicas", 4, publicación trimestral de la Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua, Julio-Septiembre de 1960, pp. 17 a 26.
- TRIGUEROS S., Eduardo, *El artículo 121 de la Constitución*, "Revista Mexicana de Derecho Público", t. II, Octubre-Diciembre de 1946, pp. 157 a 182.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países*, México, octubre de 1948, tomos I a VI.